

## ACERCA DEL ORIGEN Y LA PROTECCIÓN DEL DERECHO AL MEDIO AMBIENTE

Carlos KARAM QUIÑONES

SUMARIO: I. *Evolución del Estado de derecho.* II. *Conceptualización de los derechos humanos.* III. *Las tres generaciones de derechos humanos.* IV. *La naturaleza jurídica del derecho humano medio ambiente.* V. *El origen internacional del derecho a un medio ambiente adecuado.* VI. *La tutela jurídica del medio ambiente.* VII. *Consideraciones finales.* VIII. *Bibliohemerografía.*

Llegamos al siglo XXI con múltiples problemas ambientales, y con respuestas aún limitadas en lo que corresponde a la ciencia jurídica, misma que está apenas en ciernes. Porque el derecho ambiental puede jugar un rol relevante en la protección del entorno, no obstante que situaciones multifactoriales han conspirado contra el desarrollo y consolidación de esta área del derecho, evitándole lograr cabalmente sus objetivos: la protección jurídica del ambiente y los recursos naturales, y con ello, teleológicamente hablando, de la persona, es decir, del derecho humano a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

La historia del Estado moderno está íntimamente ligada con la evolución del concepto de derechos humanos. En la medida de que el Estado evoluciona, los derechos humanos se amplían, se extienden y se vuelven un recurso para reivindicar la dignidad humana, para posibilitar el acceso a la justicia, no sólo de los individuos sino de los grupos humanos socialmente marginados, otrora impensable, hasta llegar a la tutela de bienes jurídicos novedosos y no menos complicados, como los derechos de participación política, los derechos a la pluralidad, el derecho al desarrollo sustentable, con sus implícitos componentes ambientales, económicos y sociales.

El propósito del presente ensayo es analizar la situación que prevalece en relación con el ambiente en su calidad de bien jurídico protegido por la

Constitución y convertido, consecuentemente, en un derecho humano positivizado por el constituyente permanente mexicano a partir de febrero de 1999. Para lograr tal objetivo se estudia la evolución del Estado de derecho y su relación intrínseca con las tres generaciones de derechos humanos que la doctrina registra y el orden jurídico reconoce.

Se asume en el trabajo, el origen fundamentalmente internacional del derecho al ambiente adecuado para el desarrollo de los seres humanos que lo hace universalmente válido, independientemente de su concepto y postura teórica. Asimismo, se revisan someramente los recursos administrativos y jurisdiccionales vigentes para hacer posible y factible su salvaguarda legal. Se advierte, inequívocamente, que en tanto prevalezca el sentido imperante de interés jurídico tradicional en la legislación, en vez del interés legítimo, el acceso a la justicia de los individuos y, sobre todo, de los grupos interesados en proteger el medio ambiente, el sistema jurídico ambiental adolece de una acotación lesiva para el logro de los objetivos propuestos.

## I. EVOLUCIÓN DEL ESTADO DE DERECHO

### 1. *El Estado liberal y la primera generación de los derechos humanos*

La abundante literatura acerca de los orígenes y la evolución de los derechos humanos es enorme. Por ello es conveniente, tan sólo en forma inmediata, remontarse a finales del controvertido siglo XVIII y fijar la imagen en una escena epopéyica: La Asamblea Nacional Constituyente de los Estados Generales (clero, nobleza y burguesía), reunida al toque convocador del rey Luis XVI. Se trata de uno de los más grandes colegios deliberantes que ha registrado la historia. Mil ciento dieciocho diputados para ser precisos (577 del Tercer Estado o Burguesía; 291 del clero y 250 de la nobleza), que asentaran las bases de una nueva filosofía política y emitieran el más famoso documento de la historia constitucional moderna, exponiendo principios políticos y jurídicos revolucionarios en el contexto de la época, y como punto de ejemplo a ojos del mundo entero. La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, justo es reconocerle el mérito de haber impreso a los derechos humanos el carácter de universalidad.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Rodríguez y Rodríguez, Jesús, “Las declaraciones francesa y universal de los derechos humanos”, *Bicentenario de la Revolución Francesa*, UNAM, 1991, p. 147.

De forma más genérica se puede afirmar que el Estado liberal, conocido también como Estado gendarme o Estado policía, emana de las tres grandes revoluciones que transformaron al mundo durante los siglos XVIII y XIX, la revolución inglesa, la revolución francesa y la independencia estadounidense, etapa que la doctrina jurídico-política denomina constitucionalismo individualista y liberal.<sup>2</sup>

Sin embargo, no es dable ignorar, atendiendo el principio “causa-efecto” contrario de la “generación espontánea”, que la idea de los derechos inalienables del hombre, es mucho más antigua, fue manejada anteriormente por poetas, filósofos y políticos de la antigüedad y en la propia Edad Media. Acontecieron diversos hechos históricos, antecedentes valiosos de la mencionada Asamblea Francesa de Estados Generales. Entre los más inmediatos está la Constitución del estado de Virginia, aproximadamente trece años antes, en 1776. No obstante, al respecto, se sostiene que las declaraciones norteamericanas proclamaban y garantizaban los derechos de los americanos sublevados contra los ingleses; en cambio, la Declaración de 1789, con fórmulas e ideas claras, enuncia principios generales, válidos para todos los hombres, en todos los países, en todas las épocas, más allá de las preocupaciones nacionales, tal como lo afirma Hauriou:<sup>3</sup> “Su carácter absoluto y universal la ha convertido en el programa común de los liberales de todas las nacionalidades”, cuyo sustrato persiste en las entrañas de la sociedad contemporánea.

La doctrina constitucionalista ha logrado un consenso en términos de que el Estado de derecho se institucionaliza, por vez primera en forma coherente y con cierto carácter general, a partir de la Revolución Francesa de 1789, reconocida como la primera revolución ecuménica de la época moderna y bajo cuyo impulso se organizaron los nuevos Estados de fines del siglo XVIII y principios del siglo XIX en Europa y América. Siendo uno de sus legados el postulado de que los hombres deberían ser gobernados por leyes y no por el mero arbitrio y voluntad de los hombres gobernantes. El signo distintivo de esos Estados fue el modelo de Estado de derecho liberal consignado en las fórmulas de la declaración francesa, como contrapuesto a la existencia del Estado absolutista. Así, el liberalismo plantea el ejercicio del poder no en forma absoluta sino limitada. Di-

<sup>2</sup> Hauriou, André, *Derecho constitucional e instituciones políticas*, Barcelona, Ariel, 1980, p. 78.

<sup>3</sup> *Ibidem*, p. 81.

chos límites al poder no son de carácter meramente ético, moral o religioso, como se manifestaron en la Edad Media, sino una clara delimitación jurídica de su actuación.

Los rasgos esenciales del Estado liberal de derecho, según lo expresa el maestro Noriega Cantú,<sup>4</sup> se caracterizan por los siguientes elementos: a) Existencia de una declaración de los derechos del hombre, de las libertades fundamentales. b) Reconocimiento y adopción de la división de poderes. c) Una participación más o menos importante de los ciudadanos en la formación y funcionamiento del Estado. d) Vigencia del principio de legalidad.

Como expresión tangible de una primera manifestación histórica del Estado de derecho, este modelo presentaba una base liberal individualista y con ello propiciaba la profundización de las desigualdades sociales entre los diversos grupos. Al dejar al libre juego de la oferta y la demanda, y a la fórmula de la igualdad formal de los individuos ante la ley, las relaciones sociales que quedaron marcadas por el aprovechamiento de quienes poseían la riqueza, en detrimento de los grupos marginados. Situación ante la cual el Estado no podía intervenir, pues “únicamente es el guardián del orden, la vida social y económica está regida —inexorablemente— por las leyes naturales. El Estado, relegado a la función de “sereno vigilante nocturno”, según la expresión de Ferdinand Lassalle, continúa afirmando el maestro Noriega Cantú.<sup>5</sup>

El Estado liberal de derecho supera cualitativamente a las reminiscencias de los Estados teocrático y despótico, cuya esencia absolutista representaba un obstáculo para el desarrollo social. Porque a pesar de sus inconveniencias e insuficiencias, el liberalismo individualista clásico hizo aportaciones importantes: su insistencia en el respeto de la legalidad tanto por los gobernados como por los gobernantes; la afirmación de ser la ley expresión de la soberanía de toda la nación y no una decisión personal de un monarca absolutista o de un dictador; su lucha por la consagración de los derechos y libertades del hombre; la importancia de la participación ciudadana en el ejercicio del poder público y la búsqueda de mecanismos de control para evitar el ejercicio del poder absoluto y la creación de los clá-

<sup>4</sup> Noriega Cantú, Alfonso, *Los derechos sociales creación de la Revolución de 1910 y de la Constitución de 1917*, México, UNAM, 1998, pp. 24 y 25.

<sup>5</sup> *Ibidem*, p. 25.

sicos derechos civiles y políticos que representan el rasgo distintivo de esta etapa histórica.

Pero el ciclo liberal pronto se agotó, las injusticias nacionales y las contradicciones internacionales provocadas por el Estado liberal, estas últimas en el sentido que unos cuantos países se beneficiaban por las riquezas generadas en el mundo, trajo consigo más pobreza y marginación social en aquellas naciones atrasadas, como era el caso de México. Quizá por ello, a nuestro país le correspondió iniciar la transformación del constitucionalismo liberal al constitucionalismo social. En 1910 estalló el movimiento armado que derrocó la dictadura de Porfirio Díaz; la mayoría de los grupos revolucionarios proclamaron valores políticos de justicia social. Este proceso dio lugar a la Constitución mexicana, promulgada en Querétaro el 5 de febrero de 1917, que determinó el nuevo Estado y una idea diferente de contenido constitucional. Lo más relevante del documento en mención, como lo afirma Sánchez Bringas,<sup>6</sup> es haber establecido las bases para lograr la justicia social a través del derecho a la educación gratuita y laica; el reparto agrario y la restitución de tierras rurales a los indígenas y campesinos, y el derecho protector de los trabajadores. Se mantuvo la serie de derechos del gobernado, propios del Estado liberal-individualista, que sólo fueron restringidos por el establecimiento del constitucionalismo social.

En razón de lo anterior, podemos afirmar que el Estado liberal contiene una estructura política cuyo origen, centro y objetivo es el individuo, que posee en su naturaleza misma los derechos humanos que deben ser reconocidos por el Estado y por el derecho; es la estructura económica que en aras de esos derechos, defiende a ultranza la propiedad privada y la libre competencia, imponiendo a los gobernantes la obligación de mantener el orden social, de prestar los servicios públicos fundamentales y de no intervenir en la economía, porque ésta atiende a las leyes naturales de la oferta y la demanda, y constituye, por ello, una derivación de los derechos humanos. Es el Estado que preconiza la necesidad de las Constituciones escritas, que atribuye la titularidad de la soberanía al pueblo o a la nación; y que sólo puede organizarse a partir del principio de división de poderes y del reconocimiento de los derechos humanos. Sus estructuras sociales, políticas, jurídicas y económicas enmarcan el desarrollo de la industria y el comercio, pero también dieron lugar a severas injusticias sociales manifestadas

<sup>6</sup> Sánchez Bringas, Enrique, *Derecho constitucional*, México, Porrúa, 1995, p. 74.

en las condiciones de vida de los trabajadores del campo y la ciudad. Curiosamente, en aras de la preservación de los derechos humanos y de la defensa del individuo, el sistema propició la explotación y el sometimiento de los proletarios. A lo largo del siglo XIX, la consolidación del Estado individualista y liberal tuvo como compañía inseparable las ideas que pusieron en duda sus valores políticos predominantes. En ese marco se dio el surgimiento de fenómenos como el marxismo, el anarcosindicalismo, los conceptos sociales, y dentro de éstos, la socialdemocracia. Es el momento que anuncia la llegada de nuevas tendencias constitucionales: la social y la socialista, como disyuntiva del naciente siglo XX.

Es con el surgimiento del Estado liberal-individualista, que nacen los derechos humanos de la primera generación, llamados así porque forman parte de las garantías individuales consagradas en las Constituciones tanto de Inglaterra como de Francia, Estados Unidos y posteriormente nuestro país, que siguiendo el ejemplo de estos países se une al proceso de descolonización y logra su independencia de la Corona española, creando así su propia Constitución, la de Apatzingán de 1814, documento que como es de sobra conocido jamás entró en vigor en el México independiente.

Por consiguiente, la primera Constitución mexicana con plena vigencia fue la Constitución federal del 4 de octubre de 1824, misma que no se significó por el establecimiento de los derechos del hombre, porque no enumera en un capítulo especial tales atributos, pero en realidad en su articulado de alguna manera se pueden reconocer derechos otorgados en forma indirecta, al establecer prohibiciones al dictado de leyes o de mandamientos de autoridad que puedan afectar ciertas áreas de la conducta de los habitantes, que de ese modo resultan libertades reconocidas. Sin embargo, es verdad que la enumeración expresa no aparece en esa primera Constitución y por ello, el Acta de Reformas de 1847 pretendió resolver aquello de lo que carecía la Constitución de 1824, pero la solución fue tomar una posición intermedia, para establecer un verdadero puente entre la Constitución de 1824 y la que se decretó en 1857. Respecto de los derechos humanos, el artículo 5o. del Acta Constitutiva precisa: “para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República y establecerá los medios de hacerlas efectivas”.<sup>7</sup> Con lo que delega al legislador la reglamentación de las garantías individuales.

<sup>7</sup> González, María del Refugio, *Historia del derecho mexicano*, UNAM, 1983, p. 45.

Es la Constitución liberal de 1857, el documento donde el constitucionalismo mexicano plasma con todo vigor y claridad las garantías individuales, deteniéndose en especificidades largamente discernidas colectivamente. Este documento contiene un rubro: “de los derechos del hombre” y en el artículo 1o. dispone que el pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales, y que en consecuencia declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga esa Constitución. Muchos de los preceptos de la Constitución de 1857 se recogieron de forma similar en la Constitución de 1917.<sup>8</sup>

## 2. *El Estado social de derecho y los derechos humanos de segunda generación*

El arquetipo conocido como Estado liberal, cuyas características recreáramos líneas atrás, con sus principios y sus postulados de propiciar el libre juego de las potencialidades individuales, la libre actividad económica y limitar el papel del Estado a mero vigilante, sin facultad de intervenir en la economía, propició la concentración manifiesta de la riqueza extrema y, consecuentemente, el desamparo y la miseria de las masas populares, provocando intolerables injusticias y desigualdades sociales. Por ello, para finales del siglo XIX, los levantamientos populares en franca rebelión contra el *estatus quo* establecido por el Estado liberal hicieron presencia en todo el mundo, bajo la influencia del marxismo y la ideología socialista en proceso de consolidación, reivindicando los derechos sociales.

Porque además, las características individualistas, apoliticistas y de neutralidad del Estado Liberal de Derecho, no podían satisfacer la exigencia de libertad e igualdad reales de los sectores social y económicamente más deprimidos, por lo que se buscó enriquecer y superar la fórmula del Estado Liberal con un enfoque social, nutriéndose de ideologías dispares. De un lado, representó una conquista política del socialismo democrático; de otro, es fruto también del pensamiento liberal más progresista que lo concibe como un instrumento de adaptación del aparato político a las nuevas exigencias del capitalismo maduro, imponiendo al Estado la realización de determinados fines materiales, que contribuyan a una reforma so-

<sup>8</sup> *Ibidem*, p. 73.

cial y económicamente viable para lograr la justicia social que reclamaba el momento histórico.

El origen teleológico del Estado social de derecho tiene su explicación en la apreciación de que surge como una reacción en contra de la inequidad social a que condujo el Estado liberal, conservando aspectos muy importantes de él y complementándolos con los de contenido social, convirtiendo al Estado en factor esencial del desarrollo y cuyo contenido se integra de aspectos como el derecho a la educación, la libertad sindical, la regulación de mínimos y máximos laborales, condiciones especiales de trabajo para mujeres y niños, derecho de huelga, acceso a la tenencia de la tierra, entre otros, los cuales se integran como derechos fundamentales. Todos ellos se englobaron bajo la denominación de derechos sociales para diferenciarlos de los derechos individuales y se caracterizan porque crean una obligación del Estado de hacer, es decir, de asistir a los sectores más desprotegidos de la sociedad.

Para cumplir con el espíritu del “Estado social”, el Estado debe regular la actividad económica, intervención no posibilitada bajo el modelo de Estado liberal individualista. El Estado social de derecho se caracteriza esencialmente por el reconocimiento de la existencia de sectores sociales que requieren de protección para acceder a niveles de bienestar imprescindibles para todo ser humano. Y precisamente se plantea que dicha protección corresponde al Estado, para lo cual se reconoce como una función de éste la planificación y reordenación de la actividad económica y de la propiedad —a la cual se le asigna una función social—, para posibilitar una mejor distribución de la riqueza material; por ello, al Estado social de derecho también se le conoce como Estado de bienestar, en cuya evolución, reconoce en el propio Estado, la obligación de propiciar y desarrollar acciones tendientes a garantizar, mediante una política social adecuada: educación, trabajo, asistencia, preservación de la salud, vivienda, esparcimiento, cultura, salarios justos, protección a la familia, a los infantes y ancianos y a las comunidades étnicas, entre otros sectores deprimidos de la economía.

Naturalmente, para desarrollar estas nuevas funciones, el Estado vio aumentadas sus atribuciones y su presencia en diversas y múltiples áreas antes inéditas. De esta forma, las administraciones públicas crecieron y se hicieron presentes en prácticamente todos los campos de la actividad social. Es decir, el Estado obligado a “no hacer”; a respetar las garantías fundamentales, que dejaba hacer y dejaba pasar, se transformó en un Estado que hacía todo, que se obligaba a realizar acciones en la búsqueda del

equilibrio social, dando un trato “desigual a los desiguales”. Con un aparato administrativo de gran dimensión, regulando toda actividad productiva y participando de manera directa en la misma.

Sin embargo, la esencia del Estado social de derecho, no es ajena a la polémica entre los especialistas, como bien lo advierte Diego Valadés,<sup>9</sup> “...de la misma forma que el concepto de Estado de derecho es cuestionado por Kelsen, el de Estado social de derecho tampoco es admitido pacíficamente por la doctrina. Así, al inicio de la década de 1960, el tratadista alemán Ernst Forsthoff, retomando a Carl Schmitt, argumentaba que la relación entre Estado de derecho y Estado social plantea problemas de gran calado. Para él se trata de dos Estados diferentes e incompatibles en el ámbito constitucional, pues en tanto que el Estado de derecho tiene por eje un sistema de libertades, por su parte el Estado social tiene por objeto un sistema de prestaciones”. El autor considera que la tendencia del Estado Social lleva a una expansión progresiva del poder organizado, y a una dependencia creciente de la sociedad con relación a las prestaciones y a las acciones de distribución de la riqueza por parte de ese poder.

Reconocido doctrinalmente, es el hecho de que México fue la primera manifestación de la tendencia universal denominada Estado social de derecho, con la Constitución mexicana de 1917, a la que le siguieron en esa línea, una larga fila de Constituciones sociales, entre otras: la Alemana de Wimar de 1919; la de Polonia de 1921; la de Uruguay de 1932; la de Perú de 1933; la de Brasil de 1934; la de Irlanda de 1937, y, posteriormente, todas las constituciones escritas de los Estados con sistemas económicos de libre mercado.<sup>10</sup>

### 3. *El Estado social y democrático de derecho y los derechos humanos de tercera generación*

El Estado social y democrático de derecho ha surgido a partir de la segunda posguerra, y cuyas características iniciales son la constitucionalización de los partidos políticos y los procesos electorales y la descentra-

<sup>9</sup> Valadés Ríos, Diego, *Problemas constitucionales del Estado de derecho*, UNAM, México, 2002, p. 16.

<sup>10</sup> Fix-Zamudio, Héctor, “La protección de las garantías individuales”, *Latinoamérica, constitución, proceso y derechos humanos*, México, Unión de Universidades de América Latina-Miguel Ángel Porrúa, 1988, p. 59.

lización. Este último estadio lleva consigo una concepción constitucionalista que amplía los derechos fundamentales a los que se les ha dado en llamar: derechos humanos de tercera generación y surgen en un nuevo contexto internacional, con la irrupción de sociedades modernas y democráticamente plurales, con el surgimiento de nuevas y complejas necesidades sociales que el Estado debe enfrentar, lo que genera condiciones para escalar hacia un nuevo modelo de Estado, mismo que se venía incubando desde el siglo XX.

Kaplan<sup>11</sup> establece algunas de las características o fenómenos que a su juicio sintetizan el actual panorama mundial y que pueden clasificarse de la siguiente manera:

- a) Profundas diferencias en los niveles de desarrollo entre los siete Estados más industrializados y el resto del mundo.
- b) Conclusión del proceso de descolonización.
- c) Integración económica por bloques regionales.

Los fenómenos mencionados, propios de un mundo en plena globalización, impelen un nuevo concepto de Estado y un constitucionalismo democrático distinto, garante de una mayor participación ciudadana en asuntos otrora exclusivos del Estado, y con ello, el surgimiento de los derechos de tercera generación y de la figura jurídica denominada derechos difusos que es uno de los más novedosos tanto en la doctrina como en la jurisprudencia y la legislación de nuestra época.

Para el desarrollo de esta nueva etapa del constitucionalismo, confluyeron acontecimientos diversos en el orden internacional. El establecimiento de la Organización de Naciones Unidas al concluir la Segunda Guerra Mundial, produjo el tratado internacional que aglutina al mayor número de países en la historia de las relaciones internacionales. Asimismo, la revolución científica, que lleva consigo el arribo a la alta tecnología y al desarrollo industrial, impacta hoy, como nunca antes, a la sociedad mundial, junto al proceso globalizador de la economía, la cultura y todo el quehacer humano. Esta situación implica una creciente competencia productiva y comercial con impacto en el entorno, producto de la priorización de la

<sup>11</sup> Kaplan, Marcos, "Soberanía estatal", *Problemas actuales del derecho constitucional*, UNAM-Pemex, 1993, p. 230.

ganancia y, especialmente, eludiendo el respeto a las normas jurídicas protectoras del ambiente.

En ese tenor, el Estado social y democrático de derecho incluye la tutela del individuo y de sus derechos de participación política y las relaciones de clase, instituyendo mecanismos de distribución de riqueza a través del salario, del ejercicio de derechos colectivos y de un conjunto de prestaciones que atienden al bienestar; siendo característico de esta forma de Estado la vinculación entre los contenidos sociales y los concernientes al pluralismo. En este modelo, la “participación ciudadana es indispensable tanto para ampliar los derechos que corresponden al cuerpo social, cuanto para ejercer un efectivo control vertical sobre los órganos del poder”.<sup>12</sup> En este sentido, el Estado social y democrático de derecho condensa las aspiraciones de libertad, justicia social y democracia, todo ello en el marco del derecho, al cual se le otorga el carácter de elemento privilegiado y eje central para garantizar dichas aspiraciones legítimas de la sociedad.

La evolución del Estado de derecho no ha discurrido de manera lineal y sin regresiones y sobresaltos, sin embargo, el paradigma Estado de derecho ha permitido aglutinar voluntades para presenciar un proceso civilizador de respeto al ser humano sin precedentes en la historia. La evolución de cada etapa ha tenido como referencia primordial un valor superior. En este sentido, José Ramón Cossío<sup>13</sup> identifica cada uno de los modelos de Estado de derecho con los valores siguientes: a) el Estado liberal con la libertad; b) el Estado social con la igualdad; y c) el Estado democrático con el pluralismo político, aun cuando entre ellos se observen distintas posibilidades y sin que signifique el abandono del anterior, sino su consolidación y superación.

## II. CONCEPTUALIZACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

Rodríguez y Rodríguez<sup>14</sup> define a los derechos humanos como aquellas facultades y libertades inalienables del hombre, individualmente considerado. También se les denomina hoy con la expresión “derechos civiles”,

<sup>12</sup> Valadés Ríos, Diego, *op. cit.*, nota 9, p. 19.

<sup>13</sup> Cossío Díaz, José Ramón, *Estado social y derechos de prestación*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1989, pp. 37 y 38.

<sup>14</sup> Rodríguez y Rodríguez, Jesús, *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano*, UNAM-Porrúa, 2000, pp. 1268-1270.

mismos que en el ordenamiento constitucional mexicano, se agrupan bajo el rubro de “garantías individuales”, apartado que viene a constituir un principio general del derecho constitucional. Su basamento consiste en la idea esencial de que todo ser humano debe tener oportunidades plenas e iguales para desarrollar su personalidad, respetando los derechos de los demás y los de la colectividad en su conjunto.

Igualmente, diremos que los derechos humanos son el conjunto de normas y principios reconocidos por el derecho internacional y por los distintos ordenamientos jurídicos internos, tanto en su faceta de individuo como de sujeto integrante de la colectividad, y que definen las condiciones mínimas y necesarias para que el individuo pueda desarrollarse plenamente en el ámbito económico, social, cultural, político y jurídico, en armonía con el resto de la sociedad. En este sentido, consideraremos la posición de los derechos humanos como indicador de democracia en una sociedad, donde su existencia implica el reconocimiento a la dignidad del hombre, por ser anteriores, superiores y prevalentes al Estado.<sup>15</sup>

En la doctrina de los “Derechos humanos”, se vislumbran dos corrientes o concepciones al respecto:

1. “Aquella transpersonalista de estos derechos o iusnaturalista que los considera innatos, inmutables o inherentes a la naturaleza del hombre, revistiéndolos de una esencia o estado primario o fundamental; y
2. Aquella que afirma o robustece la idea de ser el Estado quien los reconoce a través del orden jurídico, dándole un rango especial, por lo que no están enraizados en la naturaleza misma racionalista del hombre o son anteriores o superiores a la sociedad; sino, más bien, al ser “derechos” implica una proposición de carácter jurídico subjetivo que requiere verificarse en términos que dependen necesariamente de su normatividad, de su otorgamiento por la ley fundamental. A esta tendencia se le ha denominado iuspositivista o estatista”.<sup>16</sup>

Se deduce, entonces, la existencia de los derechos humanos como una postura universalmente válida; y pareciera pletórico, pero es el propio derecho positivo-vigente en México el que ofrece una denominación auténtica

<sup>15</sup> Peña Chacón, Mario y Fournier Cruz, Ingrid, “Derechos humanos y medio ambiente” *Lex difusión y análisis*, núm. 110, agosto de 2004, p. V.

<sup>16</sup> Orozco Henríquez, Jesús, “Los derechos humanos y la polémica entre iusnaturalismo y iuspositivismo”, *Teoría del derecho y conceptos dogmáticos*, UNAM, 1987, p. 47.

ca de los mismos al enunciar que: los derechos humanos son los inherentes a la naturaleza humana, sin los cuales no se puede vivir como ser humano,<sup>17</sup> agregando que, en su aspecto positivo, son los que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que se recogen en los pactos, los convenios y los tratados internacionales suscritos y ratificados por México. Sin embargo, la primera definición nos lleva irrefutablemente a considerar como derechos humanos, todos los derechos previstos, vigentes, positivos y aun las expectativas de derechos y los imprevisos o difusos, siempre y cuando no se pueda vivir sin ellos, como ser humano, aspecto éste que no es fácil de resolver toda vez que es complicado determinar, a la luz de la historia, cuáles son aquellos derechos sin los cuales no se puede vivir.

Pero independientemente de la corriente doctrinaria adoptada, lo cierto es que el hombre ha sido y será hombre, persona, ser humano, y por tanto, le serán debidas ciertas consideraciones y condiciones naturales y justas, que pueden estar tuteladas por una concepción *de facto*, filosófica valorativa de lo inherente a su calidad humana; o bien, por una concepción *de iure* emanada de su hábitat social y plasmada en ordenamientos jurídicos.

La fuerza de los derechos humanos emana no sólo de sus razones intrínsecas, sino de su internacionalización iniciada en los primeros años después de concluida la Segunda Guerra Mundial con la Declaración Universal de Derechos Humanos, del 10 de diciembre de 1948 y los instrumentos jurídicos internacionales subsecuentes. Esta declaración marca el inicio de una era en pro de la codificación, reconocimiento, defensa y promoción de los derechos humanos. Su objetivo principal fue garantizar la libertad, la justicia y la paz de los habitantes del orbe, encontrando su sustento en los derechos fundamentales de libertad, igualdad y fraternidad desarrollados en la Revolución Francesa. También fue servir de base firme para el desarrollo de los derechos humanos reconocidos hasta ese momento y dejar la plataforma para aquellos venideros que, abiertas las puertas, pronto harían su aparición.

Con la promulgación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el complemento necesario de estos protocolos, los derechos humanos se incorporan efectivamente en el derecho internacional, naciendo a la

<sup>17</sup> Artículo 4o. del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

vida jurídica el derecho internacional de los derechos humanos, entendidos como aquella rama del derecho internacional que se ocupa del establecimiento y promoción de los derechos humanos y de la protección de los individuos o grupos en el caso de violaciones a sus derechos fundamentales.<sup>18</sup>

Para explicar la evolución de los derechos humanos en el siglo recién concluido, Peña Chacón<sup>19</sup> afirma lo siguiente:

Téngase en cuenta que para este momento histórico, por la coyuntura sociopolítica mundial, los conflictos internacionales, la economía de posguerra y el pensamiento de mitad del siglo XX, el principal objetivo fue iniciar un movimiento y como se ha dicho, sentar las bases para la evolución de los derechos humanos mediante la protección inicial de los derechos civiles y políticos, así como los derechos económicos, sociales y culturales; o como lo hemos expuesto aquí de manera didáctica, los derechos de primera y segunda generación.

Años más tarde irrumpe una nueva corriente de derechos y a los que por sus características particulares ya no es posible ubicar en ninguna de las dos anteriores: la tercera generación de derechos humanos, misma que nace fundamentalmente para corregir la nueva problemática que emerge en un mundo complejo acarreado injusticias para la humanidad.

### III. LAS TRES GENERACIONES DE DERECHOS HUMANOS

Desde una perspectiva didáctica, nos dice Peña Chacón,<sup>20</sup> los derechos humanos se pueden dividir en tres generaciones.

La primera generación de derechos humanos es positivizada por el *Bill of Rights* norteamericano de 1776 y por la declaración de Derechos del Hombre y el Ciudadano, suscrita en Francia en 1789. Se trata de los denominados derechos civiles y políticos, dirigidos a proteger la libertad, la seguridad, la integridad física y moral de los individuos. Se caracterizan por ser derechos exclusivos del individuo, sin atención a la sociedad ni a ningún otro interés, porque deben responder a los derechos individuales, civiles o clásicos de libertad.

<sup>18</sup> Peña Chacón, Mario y Fournier Cruz, Ingrid, *op. cit.*, nota 15, p. V.

<sup>19</sup> *Ibidem*, p. VI.

<sup>20</sup> *Ibidem*, p. V.

La segunda generación de derechos humanos incorpora los derechos económicos, sociales y culturales, que hacen referencia a la necesidad que tiene el hombre de desarrollarse como ser social en igualdad de condiciones. Nacen a raíz del capitalismo y a lo que se ha conocido como “la explotación del hombre por el hombre”. Su primera incorporación la encontramos en la Constitución de Querétaro, suscrita en 1917, siendo desarrollada también por la Constitución de las Repúblicas Socialistas Federativas de Rusia del año 1918 y de la Constitución de la República de Weimar de 1919. El derecho a la educación, a la salud, al trabajo, seguridad social, asociación, huelga y derecho a la familia, forman parte de esta segunda generación de derechos humanos. Un sector de la doctrina denomina a esta generación como “derechos crédito” o sea, aquellos que son invocables por el ciudadano ante el Estado al asumir este último no ya el papel de garante de la seguridad (Estado gendarme) sino la realización de los objetivos sociales.

Los derechos humanos, tanto de primera como de segunda generación fueron incorporados rápidamente en una gran cantidad de Constituciones a nivel global, pero no pasaban de ser parte del derecho interno de los distintos Estados. Esto cambia a partir de 1948, a raíz de las atrocidades cometidas en las dos anteriores guerras mundiales y el fracaso de la Liga de las Naciones, el 10 de diciembre de 1948, una gran cantidad de países reunidos en el seno de la emergente Organización de las Naciones Unidas toma el acuerdo de suscribir la Declaración Universal de Derechos Humanos.

En ese contexto, los derechos humanos de tercera generación abarcan los derechos de la solidaridad por estar concebidos para los pueblos, grupos sociales e individuos en colectivo, se trata de derechos colectivos, pues los beneficios que derivan de ellos cubren a la colectividad y no sólo al individuo en particular. Otros han preferido llamarles “derechos de la humanidad” al tener por objeto bienes jurídicos que pertenecen al género humano, a la humanidad como tal, entendiéndose por ésta, no sólo a las generaciones presentes sino también a las generaciones futuras. Al tratarse de derechos colectivos no pueden ser monopolizados o apropiados por sujetos individuales, pues pertenecen al género humano como un todo.

Dentro de la tercera generación de derechos humanos, encontramos el derecho al ambiente y al desarrollo (ambos conforman el derecho al desarrollo sustentable). Asimismo, se incluye al derecho al patrimonio común de la humanidad, a la comunicación, a la paz, a la libre determinación de

los pueblos, con el calificativo de “Soft Rights” o derechos blandos, por carecer de atribuciones tanto de juridicidad como de coercitividad. Lo anterior encuentra su justificación por la escasa positivización de los mismos en las Constituciones políticas de los distintos Estados, los que en cierta medida los ha convertido en categorías axiológicas superiores que forman parte de los Principios Generales del Derecho, que ayudan a interpretar, integrar y delimitar el ordenamiento jurídico. La tarea de incorporarlos dentro de las distintas Constituciones ha sido lenta, siendo el derecho al ambiente y el derecho al desarrollo los únicos que han tenido eco en una gran cantidad de cartas fundamentales.<sup>21</sup>

Loperena Rota<sup>22</sup> nos ofrece otra clasificación de los derechos humanos por generaciones, misma que divide en dos categorías: por una parte, los derechos que el Estado debe respetar y proteger, y por otra, los que el Estado debe promover o proveer. Considera a los primeros como imprescindibles para que una sociedad pueda ser calificada como tal, mientras que los segundos son opciones “civilizadoras”, actualizables con el desarrollo social y progreso económico en su contenido.

Siguiendo con esta última clasificación, los derechos civiles y políticos o derechos de primera generación formarían parte de los derechos humanos que el Estado debe respetar y proteger; por tratarse de derechos intrínsecos a la naturaleza humana. Respecto a estos derechos, la función del Estado es reconocerlos, respetarlos y protegerlos. Se trata de derechos que son anteriores a la conformación del mismo Estado y que por tanto éste debe reconocer como derechos fundamentales y encomendar a los poderes públicos su tutela.

Por el contrario, los derechos de segunda y tercera generación entrarían dentro de la categoría de los derechos que el Estado deber promover y proveer. Se trata de derechos humanos que necesitan o dependen de los sistemas sociales o políticos. A manera de ejemplo, el derecho a la educación o a la asistencia sanitaria universal, son consecuencias de un desarrollo “civilizador” y por tanto requieren necesariamente de la intervención del sistema social y político del Estado. Desarrollo civilizatorio

<sup>21</sup> *Ibidem*, p. VI.

<sup>22</sup> Loperena Rota, Demetrio, “Los derechos al medio ambiente adecuado y a su protección”, *Medio ambiente y derecho*, revista electrónica de derecho ambiental, núm. 6, Universidad de Sevilla, 1999, p. 7.

que obedece a necesidades creadas en las nuevas circunstancias, quizá impensables hace doscientos años.<sup>23</sup> Problematicando este aspecto, afirma el autor citado:<sup>24</sup>

No obstante, surge la duda respecto al lugar que debería ocupar el derecho al ambiente dentro de esta categoría. El medio ambiente precede al hombre, al derecho y al mismo Estado. Por ello, el derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado como derecho fundamental, no depende de los sistemas sociales y políticos, al no ser forjado por el actuar humano, sino por la misma naturaleza. Lo mismo sucede con el derecho a la vida, el cual también precede al Estado. En este sentido, el rol del Estado respecto al derecho al ambiente lo es de dar reconocimiento, respeto y protección.

Son derechos que el Estado debe reconocer, respetar y proteger; su función es tutelarlos y evitar su violación.

Esta es la razón por la que se habla de generaciones de derechos humanos, porque poco a poco se han ido propugnando, reconociendo formalmente y aplicando de manera cronológica que no se ha detenido. Ya desde hace algunos años se habla de la primera, segunda y tercera generación, lo cual obedece al desarrollo lógico de la humanidad y a la constante búsqueda de mayores niveles de bienestar y, en el caso del ambiente, a la procura de soluciones a problemas supervenientes.

La protección del ambiente, en cuanto acción colectiva, tiene también una dimensión ética de solidaridad inter e intra generacional, ya que las futuras generaciones dependen de nuestro legado ambiental. Así, los que todavía no pueden ser titulares de derechos podrán serlo cuando nazcan, en la medida en que la acción colectiva protectora del medio lo garantice. Este es uno de los mensajes del contenido poliédrico que se encierra en la expresión ya universalmente aceptada de desarrollo sostenible, y es precisamente lo que convierte en imperativo la acción del Estado para procurar prever y garantizar que las próximas generaciones se puedan desarrollar en un ambiente armónico con el equilibrio ecológico.<sup>25</sup>

<sup>23</sup> Peña Chacón, Mario y Fournier Cruz, Ingrid, *op. cit.*, nota 15, p. VII.

<sup>24</sup> *Idem.*

<sup>25</sup> Loperena Rota, Demetrio, *op. cit.*, nota 22, p. 6.

#### IV. LA NATURALEZA JURÍDICA DEL DERECHO HUMANO MEDIO AMBIENTE

El derecho denominado medio ambiente ha sido encasillado por la doctrina dentro de la tercera generación de derechos humanos. Contiene una serie de principios que inundan la totalidad del sistema jurídico, de ahí que se hable de su transversalidad. Tiene por objeto la protección de la vida, la salud y el equilibrio ecológico. Vela por la conservación de los recursos naturales, el paisaje y los bienes culturales. El derecho a gozar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho subjetivo, concebido para todos y cada uno de los sujetos, oponible a cualquiera (Estado y/o particular) y con la posibilidad de ser ejercitado a nombre de cualquiera por formar parte de los denominados “intereses difusos”.<sup>26</sup>

Se concibe que el derecho al ambiente, que forma parte del derecho al desarrollo sustentable, está integrado por tres elementos fundamentales: el ambiental, el económico y el social, de manera que debe existir un perfecto equilibrio entre los tres elementos constitutivos, sin que ninguno de ellos adquiera mayor relevancia que los demás, lo que permite un verdadero desarrollo integral del ser humano. Llámese a este desarrollo integral: desarrollo económico, social, cultural, y político, en donde el hombre como centro de las preocupaciones del desarrollo sostenible, logra satisfacer sus necesidades básicas de salud, educación, cultura, alimentación, trabajo y justicia, sin menoscabo de las posibilidades de las generaciones venideras de tener acceso a lo mismo.

El derecho al desarrollo sostenible nace en 1992, con la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo. Con él se busca erradicar la pobreza, la brecha social y los malos hábitos de consumo, que deterioran los elementos que conforman el ambiente, principalmente el agua, el suelo, la atmósfera, la flora y la fauna.

Los derechos humanos se han convertido en el parámetro clave de nuestro desarrollo civilizador, por eso la legitimidad de un sistema social se valora en razón de su reconocimiento y aplicación práctica. El debate sobre su naturaleza, sin embargo, está muy extendido y nos hallamos todavía lejos de llegar a una versión unívoca de su concepto. Desde nuestro punto de vista, el mínimo común que se acepta es que se trata de un elenco de principios ético-políticos que debidamente juridificados se convierten en

<sup>26</sup> Peña Chacón, Mario y Fournier Cruz, Ingrid, *op. cit.*, nota 15, p. VII.

el basamento de cualquier sistema jurídico. Este reconocimiento universalizado de su bondad teórica, incluso de su idoneidad como instrumento técnico-jurídico orientado a garantizar valores considerados fundamentales, tiene otra consecuencia: toda aspiración política trata de reconducirse a los derechos humanos, bien incorporándolos al contenido de los ya existentes o, simplemente, tratando que sea reconocida su singularidad.<sup>27</sup>

El objeto medio ambiente está cada vez mejor explicado y asumido con más rigor por la doctrina. Así, puede convenirse que el derecho humano al medio ambiente adecuado se proyecta sobre unos parámetros físicos y biológicos que se dan en nuestro planeta en la actualidad y que han permitido nuestra aparición y desarrollo como especie. De este modo su mantenimiento, dentro de unos estrechos márgenes, está vinculado a nuestra propia supervivencia. Pues bien, la respuesta jurídica que estudiamos, en especial el reconocimiento del derecho humano al medio ambiente adecuado, se produce cuando el ser humano adquiere conciencia de que esos parámetros pueden alterarse por causas antropogénicas, poniendo en riesgo directa o indirectamente la vida, especialmente la humana.<sup>28</sup>

El medio ambiente adecuado no es un fruto del desarrollo social sino un *prius* para su existencia. Es un derecho vinculado a la propia vida humana: *ubi societas, ibi ius*. El medio ambiente adecuado precede lógicamente al propio derecho: sin medio ambiente adecuado no hay hombre, ni sociedad, ni derecho. Por tanto, cuando se juridifica su protección se produce en dos sentidos. Por un lado, se le reconoce como derecho humano o fundamental; y, por otro, se encomienda a los poderes públicos, parte de cuyos instrumentos son las leyes, su conservación y tutela. Análogo proceso se sigue con el derecho a la vida: se le reconoce como fundamental y se ordena su tutela a los poderes públicos. Y es que el medio ambiente adecuado no es una consecuencia de un determinado desarrollo civilizatorio, como lo es la asistencia sanitaria universalizada. No, el disfrute de este derecho no depende de los sistemas sociales o políticos ya que, como la vida misma, procede de la naturaleza, no del actuar humano. Lo que sí depende del sistema social es su negación, pero esta constatación no altera la ontología de la relación hombre-medio y su consecuencia jurídica: el derecho al medio ambiente adecuado.<sup>29</sup>

<sup>27</sup> Loperena Rota, Demetrio, *op. cit.*, nota 22, p. 2.

<sup>28</sup> *Ibidem*, p. 4.

<sup>29</sup> *Ibidem*, pp. 5 y 6.

En nuestra opinión, la aparición y evolución de los derechos humanos obedece o es el resultado de esa permanente lucha interna de los seres humanos, considerados individual o colectivamente, entre el instinto egoísta en el que se concentra el impulso del poder y el instinto altruista en el que se concentra el deber ético, sirviendo a los demás en busca de la igualdad. La antonimia igualdad-desigualdad en la balanza social y jurídica, en los dos últimos siglos, se inclina paulatinamente del lado de la igualdad. Como desarrollo de este postulado ético aparecen varias generaciones de derechos humanos que partiendo de los más elementales y formales van progresando hacia los más avanzados: desde el reconocimiento de la subjetividad jurídica y la dignidad básica del individuo, vida y libertad, hasta aquellos que los cualifican dándoles contenido material, promocionando a los más débiles con base en esfuerzos colectivos que se canalizan desde las instituciones públicas.

Para finalizar, debemos señalar que, a pesar de su reciente reconocimiento formal, no nos ubicamos ante un derecho cuyo disfrute sea novedoso. Nuestra especie y cada uno de los individuos que la componen precisamente viven porque han disfrutado de un medio ambiente adecuado. Lo que ocurre es que el proceso de reconocimiento jurídico de un derecho se basa en que hasta ese momento no había sido cuestionado su ejercicio y sobraba la tutela jurídica, o porque se trata de una nueva conquista social que el derecho va a tratar de garantizar. El no reconocimiento formal hasta hace poco del derecho al medio ambiente adecuado se deriva de que su disfrute se ejercía con naturalidad, sin específica protección jurídica, como hoy vemos y oímos, sin que formalmente se nos haya reconocido ese derecho. Si el medio ambiente adecuado está siendo reconocido como derecho es porque generalmente es aceptado que estamos en riesgo de no poder seguir disfrutándolo.

Los fenómenos mencionados, propios de un mundo en plena globalización, plantean también un nuevo concepto de Estado y un constitucionalismo distinto, con el surgimiento de los derechos de tercera generación y la generación de la figura jurídica denominada derechos difusos que es uno de los más novedosos tanto en la doctrina como en la jurisprudencia y la legislación de nuestra época.

El derecho ha demostrado su sensibilidad a las nuevas demandas sociales, y en este caso procura resolver los enigmas de una sociedad cada vez más compleja, dando respuestas jurídicas a las interrogantes ambientales. Por ello, el reconocimiento de la naturaleza de derecho humano al medio

ambiente adecuado y la creación gradual de los medios jurídicos para su protección son de suma relevancia.

## V. EL ORIGEN INTERNACIONAL DEL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO

Durante veinte años la discusión respecto al derecho al medio ambiente se centró fundamentalmente en su carácter y naturaleza como derecho humano. Desde 1972 y como uno de los resultados de Estocolmo, la gran mayoría de países introdujo en sus textos constitucionales este derecho. Hoy, el derecho a un medio ambiente adecuado ha adquirido carta de identidad a nivel internacional.<sup>30</sup>

El derecho al medio ambiente adecuado es la suma de un cúmulo de deberes que pueden ser de tres formas. En primer término, los derechos y deberes imputables a todos los individuos en cuanto a titulares del derecho y obligados al respecto de los derechos de los restantes miembros de la colectividad, que podríamos frasear de la siguiente manera: *mi derecho de destrucción termina en donde tu derecho a la vida se inicia*. En segundo lugar el derecho de los individuos para que todos los grupos respeten sus derechos y su deber de cumplir con las disposiciones que antepone y superpone el interés público al particular. Por último, el derecho al ambiente, es un derecho que requiere del Estado, ya que éste es destinatario de muchas de las disposiciones que pueden tener un carácter tanto negativo como positivo.<sup>31</sup>

El derecho a la protección del ambiente es de cuño reciente: se pone en la mesa de los debates a nivel internacional en 1972, durante la promulgación de la Declaración de Estocolmo sobre Medio Ambiente Humano, que resultó el documento fundacional de una nueva época. Se desarrolla por la Carta de la Tierra del año 1982 y da un salto cualitativo con la creación u oficialización del concepto de desarrollo sustentable en la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo en 1992.

Por consiguiente, la preocupación por el medio ambiente es relativamente reciente, data de 30 años, y se puede decir que su proceso para ser

<sup>30</sup> Carmona Lara, María del Carmen, "El derecho al medio ambiente: defensa de los intereses difusos en el derecho ambiental", *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, núm. 14, 2003, p. 144.

<sup>31</sup> *Ibidem*, p. 147.

reconocido como derecho humano todavía no ha concluido. La doctrina especializada más relevante hace ya algún tiempo que viene señalando que es un derecho humano y propone su reconocimiento formal o positivización tanto en el ámbito internacional como en el interno de aquellas naciones aún rezagadas.

Ello no obstante, entre los juristas no parece mayoritaria la opinión de que nos hallamos ante un verdadero derecho humano. Incluso dentro de los que defienden su naturaleza de derecho humano las diferencias en cuanto al concepto son importantes, lo que hace presumir que el camino de reflexión teórica, así como el del reconocimiento formal en convenios internacionales y en los ordenamientos internos tiene un largo camino pendiente por recorrer. Hay quienes opinan que intentar tan sólo convencer de que el derecho al medio ambiente adecuado es un derecho humano es complicado por partida doble, dado que nos enfrentamos a dos conceptos, derechos humanos y medio ambiente, cuyas definiciones distan mucho de ser precisas.<sup>32</sup>

Que se ha asumido su existencia sin ningún tipo de pretensión acerca de su previa conceptualización, lo prueba el texto de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 y el estudio de las Constituciones aprobadas en las últimas décadas<sup>33</sup> sin ser un documento referido explícitamente al medio ambiente, es conveniente recordar que en la Declaración de las Naciones Unidas de 1948 encontramos una primera base sobre la que se podría asentar el derecho al medio ambiente adecuado, cuando se dice que: “toda persona tiene el derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar...” Así, posteriormente, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, hace ya referencia expresa a la necesidad de mejorar el medio ambiente como uno de los requisitos para el adecuado desarrollo de la persona.

Con anterioridad a este pacto se firmó en Roma la Convención Europea de Protección de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales, al que aludimos por ser un instrumento por el que se crearon tanto la Comisión Europea de Derechos del Hombre como el Tribunal Europeo de Derechos del Hombre, instancias ante las cuales, si bien no se puede alegar directamente el derecho a un medio ambiente adecuado, éste ha obtenido

<sup>32</sup> Loperena Rota, Demetrio, *op. cit.*, nota 22, p. 2.

<sup>33</sup> *Idem.*

su protección al ser conectado con la defensa de otros derechos ejercitables directamente.<sup>34</sup>

La archiconocida y reconocida Declaración de la Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano suscrita en Estocolmo en 1972, establece ya un derecho del hombre a: “condiciones de vida satisfactorias en un ambiente cuya calidad le permita vivir con dignidad y bienestar”. Complementariamente a este derecho, se establece el “deber solemne de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras”.<sup>35</sup>

En la reunión mundial de Asociaciones de Derecho Ambiental, celebrada en Limoges entre el 13 y el 15 de noviembre de 1990, se aprobó una declaración, uno de cuyos puntos dice: la Conferencia recomienda que el derecho del hombre al medio ambiente debe ser reconocida a nivel nacional e internacional de una manera explícita y clara y los Estados tienen el deber de garantizarlo.<sup>36</sup>

La Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, emitida en la Cumbre de Río de Janeiro de 1992, en la que quedó patente el poder de convocatoria de la cuestión ambiental, 170 países representados y más de 100 jefes de Estado presentes, consolidó esta evolución al señalar en su principio primero que todos los seres humanos tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.<sup>37</sup>

Finalmente, la Cumbre de Johannesburgo de 2002 recoge las experiencias de diversos encuentros internacionales, hace suyo el desarrollo sustentable como elemento fundamental del marco general de las Naciones Unidas y refrenda la importancia de que cada vez más naciones asuman el derecho al medio ambiente y lo integren a sus regímenes jurídicos internos.

## VI. LA TUTELA JURÍDICA DEL MEDIO AMBIENTE

Habiendo sido superado un rezago histórico, en el sentido de que México receptó tarde el derecho al medio ambiente adecuado como derecho humano, nuestra Constitución, a partir de febrero de 1999, registra en su

<sup>34</sup> *Idem.*

<sup>35</sup> <[www.medioambiente.gov.ar/acuerdos/convencciones/estocolmo/estooc\\_declar.htm](http://www.medioambiente.gov.ar/acuerdos/convencciones/estocolmo/estooc_declar.htm)>.

<sup>36</sup> Loperena Rota, Demetrio, *op. cit.*, nota 22, p. 3.

<sup>37</sup> <[www.un.org/documents/ga/conf151/aconf15126](http://www.un.org/documents/ga/conf151/aconf15126)>.

artículo 4o. constitucional: “Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar”. No obstante ello, actualmente los estudiosos del tema polemizan acerca de cómo lograr una mayor eficacia jurídica de este precepto y, consiguientemente, mayor utilidad práctica desde el punto de vista social para mejorar la protección de este derecho y, que a su vez, ello permita preservar los recursos naturales, el ambiente y, consecuentemente, la propia salud humana.

Existe cierto consenso en cuanto a que el advenimiento de los derechos humanos de tercera generación ha carecido de los correlativos instrumentos de tutela jurídica. Esto es, se trata no sólo de establecer el derecho a un medio ambiente adecuado, sino también de crear mecanismos para la procedencia de las acciones constitucionales, para que la protección de este derecho fundamental surta los efectos imaginados por el legislador. Para Carmona Lara,<sup>38</sup> falta concretar los mecanismos procesales para su defensa, crear el derecho adjetivo al medio ambiente. En ese tenor, la autora citada<sup>39</sup> afirma:

El problema que se presenta es que los derechos “clásicos” cuando aparecen “nuevos derechos” como el del medio ambiente adecuado, no comparan sus instituciones y mecanismos de defensa, es decir, los medios de defensa, procedimientos, tribunales, procuradores, defensores, “ombudsman”, que generalmente se han ido desarrollando a partir de estos otros derechos y que para poder ser utilizados en la defensa de nuevos derechos requieren por lo menos de cierta adaptación para que sean efectivos.

Se entiende por “derechos clásicos” fundamentalmente los derechos humanos de primera generación. Asimismo, no falta quienes consideren ociosa su existencia porque:

Si bien se cuenta con disposiciones jurídicas y procedimientos administrativos dirigidos hacia la protección del medio ambiente, éstos se caracterizan por ser programáticos, esto es, que excepcionalmente producen efectos en la esfera jurídica de los gobernados, haciendo descansar sus posibilidades de aplicación en la voluntad prácticamente libre de autoridades. Por

<sup>38</sup> Carmona Lara, María del Carmen, *op. cit.*, nota 30, p. 149.

<sup>39</sup> *Idem.*

ello se les considera insuficientes y en algunos casos inútiles para el objeto de la protección al ambiente.<sup>40</sup>

Lo cual obliga al legislador a acotar la discrecionalidad de las autoridades administrativas, en quienes descansa la aplicación de la ley.

El juicio de amparo, creado para proteger las garantías individuales establecidas en la Constitución, en el caso del derecho al medio ambiente adecuado no ha operado, generalmente por tres razones jurídicas, mismas que más recurrentemente han impedido el ejercicio pleno de este derecho o garantía individual, contenida en el artículo 4o. constitucional, éstas son: la imposibilidad de acreditar la legitimidad procesal de parte del quejoso, con lo que el juez no llega a analizar el fondo del problema; el inagotamiento de las instancias previas con que cuenta el ciudadano para combatir el acto de autoridad recurrido (Principio de definitividad) y, en el remoto caso de que se acredite el interés jurídico y se hayan agotado las instancias señaladas, surge el problema de que los efectos de la resolución solamente se reducen o constriñen al quejoso o quejosos que obtuvieron la resolución favorable (principio de relatividad).

Situación muy parecida se presenta en el artículo 176 de la Ley ambiental, en términos de que establece el recurso de revisión contra las resoluciones definitivas dictadas en los procedimientos administrativos con motivos de la aplicación de esta misma Ley y las disposiciones que de ella emanen. Pero el artículo 89, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contempla que el recurso de revisión se desechará por improcedente contra actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente, es decir, si éste no demuestra en la demanda de nulidad que el acto de la autoridad ambiental respectiva afecta su derecho subjetivo, o sea su facultad o potestad de exigencia prevista en una norma objetiva, el recurso será desechado por improcedente.

Lo anterior, a pesar de que el artículo 180 asienta que, tratándose de obras o actividades que contravengan disposiciones de esta ley, las personas físicas y morales de las comunidades afectadas tendrán derecho a impugnar los actos administrativos correspondientes, siempre que demuestren en el procedimiento que dichas obras o actividades originan o pueden

<sup>40</sup> Jiménez Peña, Adolfo, "Acceso a la justicia ambiental", *Revista Lex*, núm. 75, septiembre de 2001, p. V.

originar un daño a los recursos naturales, a la salud pública o a la calidad de vida. La interpretación habitual de la autoridad, cuando argumenta la falta de interés jurídico del promovente, parece referirse a que el mismo no demuestra que es propietario o con derechos sobre el inmueble en donde se pretende realizar la actividad productiva, lo que inhibe naturalmente el ejercicio del derecho a la inmensa mayoría de la población.

El amparo indirecto como vía idónea para que los gobernados se opongan a los actos de autoridad y hagan valer sus derechos, así como obligar a las autoridades a respetarlos, por ejemplo, para evitar la realización de obras o actividades que dañan el ambiente, se puede presentar en algunos supuestos que Jiménez peña,<sup>41</sup> sintetiza magistralmente, y son:

- Cuando el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sobresee un recurso de revisión interpuesto directamente ante él para impugnar una resolución administrativa, emitida por la autoridad ambiental, que se opone a las pretensiones de los gobernados contenidas en alguna denuncia popular.
- Cuando el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sobresee un recurso de revisión interpuesto en contra de algún acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental permite la realización de obras y actividades que a juicio del demandante ocasionan u ocasionarán daños al ambiente.
- Cuando el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa resuelve sobreseer una demanda de nulidad interpuesta en contra de la resolución de un recurso de revisión presentada ante la autoridad ambiental.
- Directamente en contra de la resolución administrativa que emite la autoridad ambiental en el procedimiento de atención a la denuncia popular que le fue presentada, naturalmente porque no atiende la petición de los denunciantes.
- Directamente en contra de las resoluciones que emite la autoridad ambiental en los recursos de revisión que le son presentados en oposición a actos administrativos que permiten la realización de obras y actividades que afectan al ambiente.
- Directamente en contra de los actos administrativos de la autoridad ambiental mediante los cuales se autoriza la realización de obras y actividades que a criterio del demandante causan o causarán daños al ambiente.

- En contra de la falta de resolución, o la incompleta atención, a denuncias populares o recursos de revisión interpuestos por el quejoso ante la autoridad ambiental.

En el último caso mencionado, por lo regular no hay mayor problema para que el juzgado de distrito dé entrada a la demanda y resuelva lo correspondiente, sin poner en tela de juicio el interés jurídico del demandante, ya que se trata de la violación al artículo 8o. constitucional, y se identifica que hay una violación directa a la garantía individual prevista en dicho precepto constitucional. En los demás casos, actualmente, es casi seguro que el juez de distrito resolverá el sobreseimiento tomando en consideración básicamente dos aspectos, primero, la falta de interés jurídico, de acuerdo con lo señalado por el artículo 73, fracción V de la Ley de Amparo que a la letra dice: “El juicio de amparo es improcedente contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso”, y segundo, por la inobservancia del principio de definitividad expresado en la fracción XV del mismo precepto. Entonces, el problema para proteger el derecho a un medio ambiente adecuado, como parte de las garantías individuales, a través del juicio de amparo, radica en las tradicionales formas de legitimación en la representación adecuada y en los efectos de la sentencia que se constriñe al caso particular.<sup>42</sup>

La defensa del derecho al medio ambiente depende de la forma en que se caracteriza el interés que se pretende proteger, es decir, la defensa del derecho al medio ambiente se puede dar a través de los mecanismos de defensa con que cuentan los derechos humanos, individuales, colectivos y sociales. Cabe señalar que éstos no son del todo efectivos, sobre todo cuando no existen procedimientos e instituciones especiales para ello, o que aun habiéndolas éstas no llegan a dar los resultados que se esperan para el logro de la justicia.<sup>43</sup>

Con el propósito de evitar el impedimento en juicio que representa la acreditación del interés legítimo, Cabrera Acevedo<sup>44</sup> hace algunas propuestas:

<sup>41</sup> *Ibidem*, p. XV.

<sup>42</sup> *Idem*.

<sup>43</sup> Carmona Lara, María del Carmen, *op. cit.*, nota 30, p. 149.

<sup>44</sup> Cabrera Acevedo, Lucio, *El amparo colectivo protector del derecho al ambiente y de otros derechos humanos*, México, Porrúa, 2000, pp. 81-83.

La primera reforma consistiría en derogar la fórmula Otero, porque se opone a que una persona ejercite un amparo y la sentencia que le recaiga tenga efectos no sólo respecto del quejoso, un sector social e incluso sobre toda la sociedad nacional e internacional.

En segundo término, conviene que en el mismo texto constitucional quede aclarada la legitimación, para lo cual podría agregarse una fracción XVIII al artículo 107 de la Constitución inspirándose en el artículo 43 de Argentina de 1994. Podría decir así:

En la protección del derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de la persona estarán legitimados para interponer el amparo las personas afectadas, las organizaciones no gubernamentales y los institutos de investigación histórica, científica, artística, arqueológica o ecológica y otros afines.

Conviene recordar que en este tipo de amparo —que es un juicio preventivo de daños— la prueba principal es la pericial, prueba costosa y difícil. Por ello me ha parecido que estén legitimados los institutos de investigación que por su naturaleza tienen recursos y experiencia en las materias de su competencia. La Ley de Amparo puede regular los requisitos que deban reunir estos institutos que, en general, deben pertenecer a universidades serias o tener varios años de establecidas.

Las ONGs deben estar legitimadas, pues por su activismo y naturaleza se han convertido en un factor esencial en la protección de los derechos humanos. Sus recursos son voluntarios y privados, tienen cierta capacidad académica y una combatividad que las aproxima a los partidos políticos aunque no aspiran a adquirir el poder. Sus miembros tienen semejanza con los misioneros de la Iglesia y en general están especializadas en cierto tipo de derechos humanos. La Ley de Amparo puede regular los requisitos para su legitimación en juicio, tales como su especialización, antigüedad, número de miembros y algunos otros.

Un punto especial que sugiero es que este tipo de amparo no requiere el principio de definitividad, o sea el agotamiento previo de los recursos ni juicios ordinarios. La razón consiste en que se trata de proteger lo más rápido posible el ambiente y éste es frágil y requiere de una pronta acción defensiva y preventiva. Se trata de evitar la destrucción de un bosque, de que una planta nuclear no explote, etcétera.

Todo esto es urgente y no requiere de recursos ordinarios previos o de juicios de lo contencioso-administrativo que por lo general no reconocen legitimidad ni interés jurídico a las ONGs, a institutos o a cualquier persona para actuar a nombre y beneficio de la comunidad o de toda la sociedad. Además, es necesario evitar los amparos para efectos que dilatarían el juicio. Esta clase de amparos de por sí son lentos debido a la prueba pericial, que es muy compleja y dilatada por su naturaleza.

Efectivamente, en cuanto al interés jurídico, particularmente aplicado a la problemática ambiental, significa un claro y evidente despropósito considerar interesados únicamente a los destinatarios del acto de autoridad, cuando la doctrina internacional admite la legitimidad procesal a quienes tienen interés en la defensa del ambiente, por cuanto ello implica para la preservación de la vida, por lo que una visión reduccionista, como la que impera en la legislación mexicana, tácitamente desestima la importancia de preservar el entorno habitable, tanto para la generación actual como para las generaciones venideras.

México está aún en claro retraso en esta materia y, por tanto, está obligado a regular el ejercicio del juicio de amparo para prevenir daños al ambiente. Para ello, debe precisar quiénes están legitimados para promoverlo, las características del amparo administrativo y los efectos de la cosa juzgada de las sentencias de amparo. Resulta imperativo abrir ampliamente las posibilidades de tener acceso a la protección de la justicia federal en un asunto que es de interés público, y que el Estado como representante de ese interés, hasta ahora ha sido insuficiente para defenderlo apropiadamente, por lo que se impone la apertura para que más personas interesadas en defender el entorno y organizaciones especializadas tengan acceso a este recurso constitucional.

En tanto el legislador no asuma la necesidad de trascender el tradicional interés jurídico, que ocasiona que muchos actos de la administración pública (*lato sensu*) queden fuera de su control debido a los moldes rígidos del derecho subjetivo clásico, e incorpore la figura del interés legítimo que abre las puertas jurisdiccionales, cuando una conducta administrativa determinada es susceptible de causar un perjuicio o generar un beneficio en la situación fáctica del interesado, tutelada por el derecho, siendo así que éste no tiene un derecho subjetivo a impedir esa conducta o a imponer otra distinta, pero sí a exigir de la administración y a reclamar de los tribunales la observancia de las normas jurídicas cuya infracción pueda perjudicarlo.<sup>45</sup>

La relevancia del interés legítimo, en materia ambiental, consiste en que éste incluye los derechos e intereses colectivos, como dice Ferrer,<sup>46</sup> los

<sup>45</sup> Ferrer MacGregor, Eduardo, “El juicio de amparo mexicano y anteproyecto de código modelo de procesos colectivos para Iberoamérica (a propósito del interés legítimo)”, Gidi, Antonio y Ferrer MacGregor, Eduardo (coords.), *La tutela de los derechos difusos y colectivos e individuales homogéneos*, México, Porrúa-Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, 2003, p. 533.

<sup>46</sup> Ferrer MacGregor, Eduardo, *op. cit.*, nota 45, p. 535.

problemas planteados por los intereses difusos y colectivos se resuelven al incluirlos en la noción de interés legítimo para encontrar su protección jurisdiccional.

El autor citado hace hincapié en que el interés legítimo: “no debe confundirse con la acción popular (que descansa en un interés simple). Esta última acción se dirige a satisfacer el interés de la comunidad; el de todos. En cambio, el interés legítimo reconducido en su aspecto de protección de derechos o intereses difusos y colectivos normalmente se refiere a círculos de interés más reducidos, intereses de determinados grupos o colectividades (médicos, abogados, trabajadores de una empresa, usuarios de un servicio prestado por determinada empresa, etcétera), que sólo en supuestos excepcionales llegan a coincidir con la totalidad de la comunidad, convirtiéndose, con ello, en interés general”.<sup>47</sup> En la acción popular, el o los demandantes no tienen que acreditar un interés jurídico o un interés legítimo, sólo es un mero interés por la legalidad, tal y como lo contempla la ley ambiental vigente en cuanto a la acción o denuncia popular,<sup>48</sup> que no es una “acción” en el sentido procesal de la palabra, sino que se refiere a la facultad de denunciar ciertos hechos y, por consiguiente, a una de las expresiones del derecho constitucional de petición.

En la exposición de motivos del proyecto de nueva ley de amparo, sujeta a discusión pública desde el año 2000, que pretende ampliar la legitimación activa del quejoso se afirma:

...el interés legítimo se ha desenvuelto de manera preferente en el derecho administrativo, y parte de la base de que existen normas que imponen una conducta obligatoria de la administración, pero tal obligación no se corresponde con el derecho subjetivo de que sean titulares determinados particulares. Si se tratara de proteger un interés simple, cualquier persona podría exigir que se cumplan esas normas por conducto de la acción popular. Este tipo de interés no es el que se quiere proteger. Puede haber gobernados para los que la observancia o no de este tipo de normas de la administración pública resulte una ventaja o desventaja de modo particular respecto de los demás. Esto puede ocurrir por dos razones, en primer lugar puede ser el resultado de la particular posición de hecho en que alguna persona se en-

<sup>47</sup> *Idem.*

<sup>48</sup> Por interés simple se entiende aquel que puede invocar cualquier ciudadano sin necesidad de acreditar un interés legítimo y mucho menos un derecho subjetivo.

cuentre, que la hace más sensible que las demás frente a un determinado acto administrativo; en segundo lugar puede ser el resultado de que ciertos particulares sean los destinatarios del acto administrativo que se discute. Esta es la noción del interés legítimo, es decir, que ciertos gobernados puedan tener un interés cualificado respecto a la legalidad de determinados actos administrativos.

El interés legítimo que se plantea, representa una ruptura con el clásico principio del agravio personal y directo vigente en la Ley de Amparo y que ha sido óbice para la procedencia de múltiples demandas de amparo cuya pretensión es proteger los recursos naturales, el medio ambiente y la calidad de vida de los mexicanos.

## VII. CONSIDERACIONES FINALES

La evolución del concepto Estado de derecho lleva implícita la ampliación y la consolidación de los derechos humanos, como un fenómeno predominantemente internacional. Es un proceso perfeccionable, cuyo debate se centra actualmente en la defensa efectiva de los derechos humanos de tercera generación, particularmente en los mecanismos y procedimientos de protección del derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar.

Los derechos humanos denominados de tercera generación, entre los que destaca el medio ambiente, son una expresión moderna que protege a la persona en su integralidad y tienen una dimensión ética de solidaridad, que incluye también a las futuras generaciones.

Aun cuando sea polémico, en México se imponen reformas a diversos ordenamientos, como la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la Ley de Amparo y a la propia Constitución, con el propósito de facilitar la defensa administrativa y jurisdiccional del ambiente, y hacer esta prerrogativa verdaderamente accesible a los gobernados.

El sistema jurídico mexicano debe trascender la figura de interés jurídico, que en materia de derechos colectivos y difusos resulta insuficiente, por la legitimación, que se apoya en un interés que va más allá de tener un derecho subjetivo, esto con el propósito de evitar que se inhiba a individuos o grupos agraviados por el deterioro del ambiente y con ello se proteja el interés público.

VIII. BIBLIOHEMEROGRAFÍA

- CARMONA LARA, María del Carmen, “El derecho al medio ambiente: defensa de los intereses difusos en el derecho ambiental”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, núm. 14, 2003.
- COSSÍO DÍAZ, José Ramón, *Estado social y derechos de prestación*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1989.
- FERRER MACGREGOR, Eduardo, “Juicio de amparo mexicano y anteproyecto de código modelo de procesos colectivos para iberoamérica”, en GIDI, Antonio y FERRER MACGREGOR, Eduardo (coords.), *La tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales homogéneos*, México, Porrúa-Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, 2003.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, “La protección de las garantías individuales”, *Latinoamérica, Constitución, proceso y derechos humanos*, México, Unión de Universidades de América latina-Miguel Ángel Porrúa, 1988.
- GONZÁLEZ, María del Refugio, *Historia del derecho mexicano*, UNAM, 1983.
- HAURIOU, André, *Derecho constitucional e instituciones políticas*, Barcelona, Ariel, 1980.
- JIMÉNEZ PEÑA, Adolfo, “Acceso a la justicia ambiental”, *Revista Lex*, núm. 75, septiembre de 2001.
- KAPLAN, Marcos, “soberanía estatal”, *Problemas actuales del derecho constitucional*, UNAM-Pemex, 1993.
- LOPERENA ROTA, Demetrio, “Los derechos al medio ambiente adecuado y a su protección”, *Medio ambiente y derecho*, núm. 6, Universidad de Sevilla, 1999.
- NORIEGA CANTÚ, Alfonso, *Los derechos sociales de creación de la Revolución de 1910 y de la Constitución de 1917*, UNAM, 1998.
- OROZCO HENRÍQUEZ, Jesús, “Los derechos humanos y la polémica entre iusnaturalismo y iuspositivismo”, *Teoría del derecho y los conceptos dogmáticos*, UNAM, 1987.
- PEÑA CHACÓN, Mario y FOURNIER CRUZ, Ingrid, “Derechos humanos y medio ambiente”, *Revista Lex*, núm. 110, agosto de 2004.
- RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Jesús, “Las declaraciones francesa y universal de los derechos humanos”, *Bicentenario de la Revolución Francesa*, UNAM, 1991.
- \_\_\_\_\_, *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano*, Porrúa-UNAM, 2000.
- SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique, *Derecho constitucional*, México, Porrúa, 1995.
- VALADÉS RÍOS, Diego, *Problemas constitucionales del Estado de derecho*, UNAM, 2002.